

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de junio de 2021, venció el término para que el Acreedor Hipotecario hiciera valer su crédito y no lo hizo.

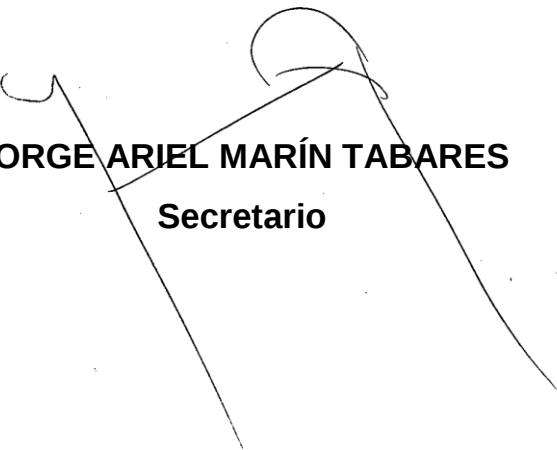
Los términos corrieron de la siguiente manera:

DIAS HÁBILES	DIAS INHABILES
25, 26, 27, 28, 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 de junio de 2021	29, 30 de mayo y 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19 y 20 de junio de 2021

Igualmente se informa que el embargo del inmueble identificado con F.M.I No 106-21635, se encuentra debidamente registrado (Archivo No 21)

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación	
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089003- <u>2020-00342-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Como quiera que el acreedor hipotecario dentro del término conferido no hizo valer su crédito y en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el bien inmueble ubicado en el lote de terreno No 024 Manzana N 350, Carrera 4 No 3 S-87, Barrio Renan Barco de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-21635, de propiedad del señor WILLIAM TORRES VERA, y fue registrado, se ordena practicar la diligencia de secuestro.

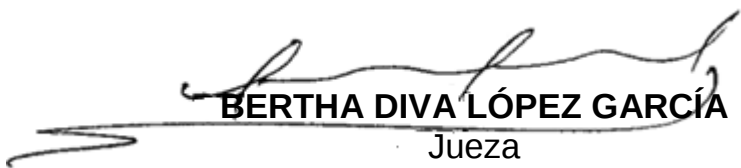
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darse aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTRERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

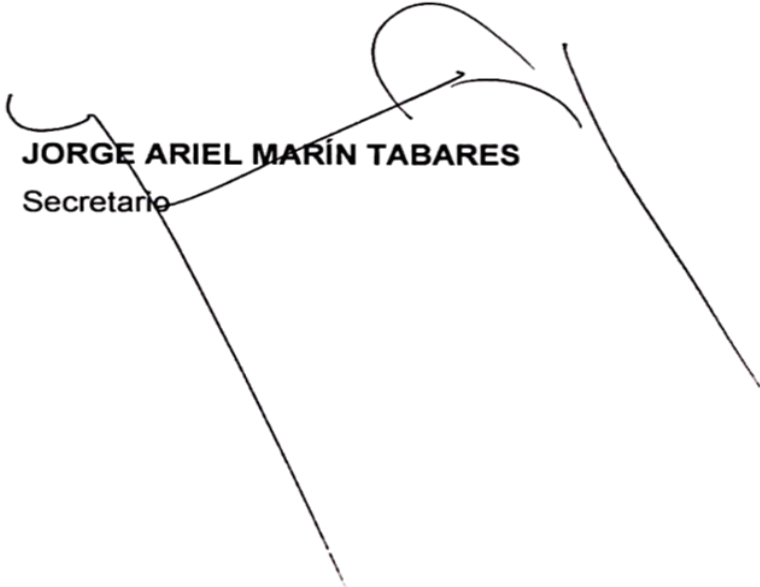
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0104</u> del 25 de junio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que mediante auto del 15 de junio de 2021, se designó al doctor CARLOS ALBERTO NÚÑEZ MARTÍNEZ como Curador Ad-litem, del señor OSCAR AGUDELO FRANCO para representarlo dentro del presente proceso; empero el mencionado manifestó la no aceptación del mismo y argumentó tal negativa.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 533
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO	OSCAR AGUDELO FRANCO
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00345-00

Verificadas las actuaciones desplegadas, en el proceso de la referencia se dispone:

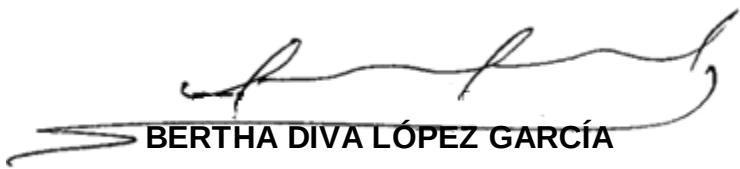
Aceptar el impedimento para aceptar el nombramiento de curador ad-litem del abogado **CARLOS ALBERTO NÚÑEZ MARTÍNEZ**, con respecto al señor **ÓSCAR AGUDELO FRANCO**.

En consecuencia, se designa como curador ad litem para que represente al demandado **OSCAR AGUDELO FRANCO**, en el presente asunto, al doctor **CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no existe impedimento alguno.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificará el auto fechado el 28 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

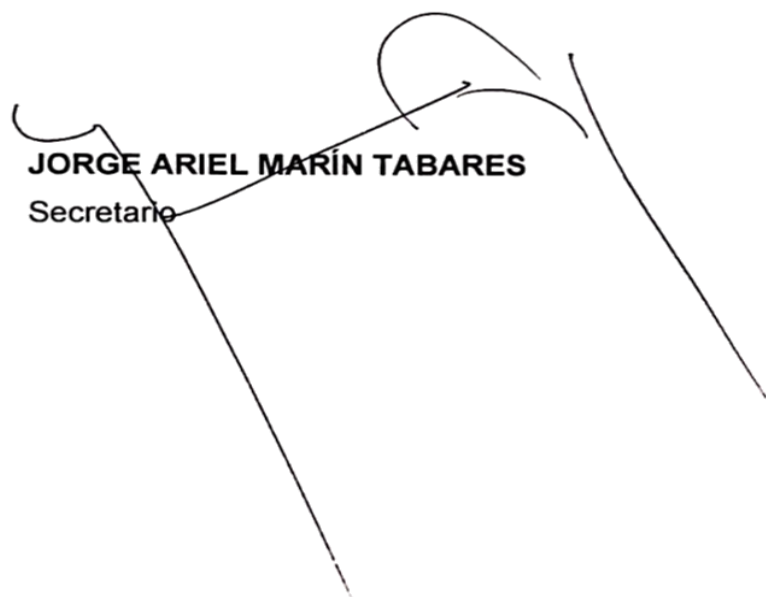
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>104</u> del 25 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 23 de junio 2021, se allegó el oficio ORIPLD N° 599 del 21 de junio de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, con el que anexa la nota devolutiva en el sentido que la orden de embargo no se registró por falta de pago de derecho del registro.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINITICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	560
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JULIO CESAR MARTINEZ SUAREZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00104-00</u>

Revisada la actuación desplegada en el asunto de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandada, el oficio ORIPLD N° 599 fechado el 21 de junio de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, con el que se anexó la nota devolutiva sobre la negativa en el registro del embargo con respecto al inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-10849.

Como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a la inscripción del embargo, esto es, cancelar los emolumentos correspondientes a la inscripción de la medida.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>104</u> del 25 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

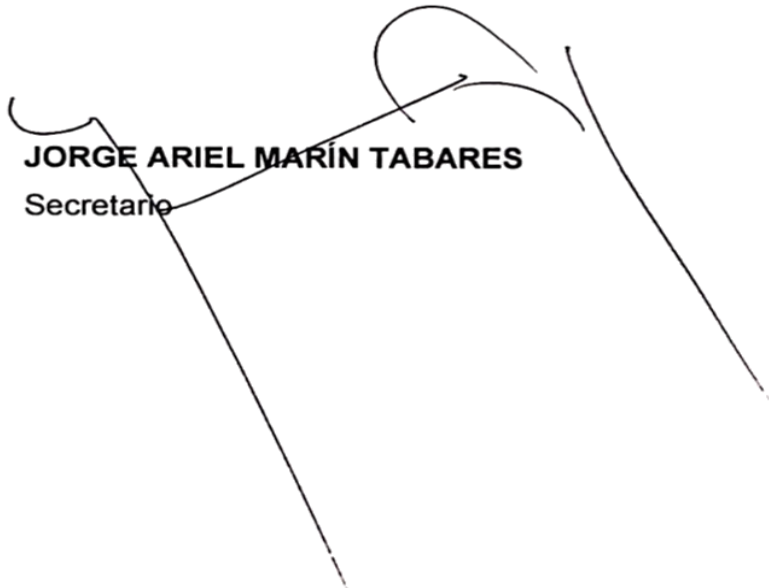
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho informo que en memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el día 23 de junio de 2021, se solicitó el emplazamiento del demandado.

Por otro lado la parte actora, solicita se le envíe la respuesta allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Florida Blanca, Santander.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 558
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUZ ARGENIS GARZON VELEZ
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RAMIREZ RONCANCIO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00134-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

ACCEDER al emplazamiento del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RONCANCIO**, con el fin de notificarle el auto de fecha 25 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no presentarse se le nombrará curador ad-lítem con quien se surtirá el trámite del proceso.

Publíquese el listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con la norma citada.

Por otro lado, envíese a la parte demandante el oficio N° 085 de fecha 15 de junio de 2021, allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Florida Blanca, Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>104</u> del 25 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

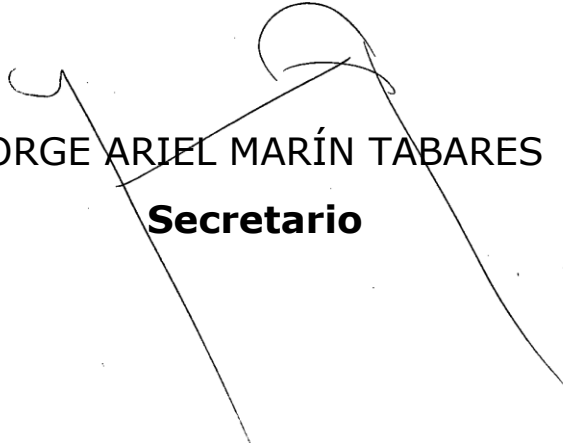
A despacho con el informe que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando el levantamiento de la medida que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No 106-15529.

Igualmente se informa que a través del proveído del 28 de mayo de 2021, se puso en conocimiento, el oficio ORIPLD No 483 fechado el 20 de mayo de 2021, con el que se anexó el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No 106-11418 y la nota devolutiva sobre la negativa en el registro de la inscripción del embargo con respecto al inmueble antes descrito.

No tiene embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Auto Interlocutorio No	0434
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2021-00142-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De cara a la petición elevada, por la apoderada de la parte demandante con respecto al levantamiento de la medida relacionada con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-15529; y como quiera que la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, allegó nota devolutiva a través del oficio No ORIPLD No 483 fechado el 20 de mayo de 2021, con respecto al bien inmueble identificado con F.M.I No 106-11418, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación a los mencionados inmuebles.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

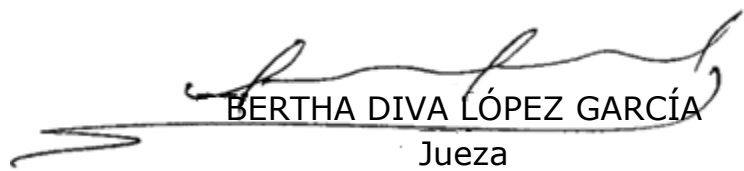
R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro los bienes inmuebles identificados con los números de

folios de matrícula inmobiliaria 106-11418 y 106-15529, denunciados como propiedad de la señora EDID JANETH HERNANDEZ SALCEDO.

SEGUNDO.- No hay lugar a comunicar el levantamiento de la medida con respecto al inmueble identificado con F.M.I No 106-11418; empero si en lo relacionado con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-15529, como quiera que dicha medida fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **Líbrese el correspondiente oficio por secretaría y envíese a la entidad respectiva.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0104</u> del 25 de junio de 2021
<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6p.m.

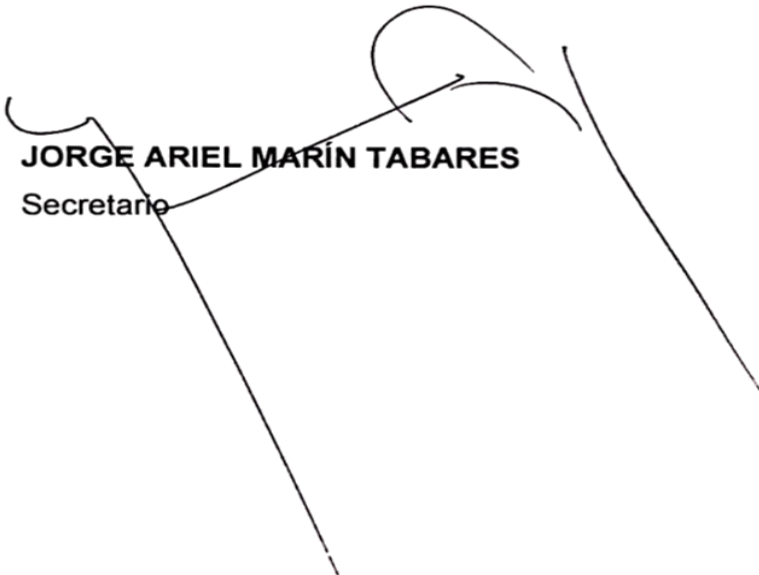
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el demandante allegó prueba del envío de la notificación por aviso a la demandada empero en la misma no indicó de forma correcta los términos con que cuenta la misma para su defensa.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 559
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO		MARICELA DEL PILAR PARGA ACERO
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00167-00

Revisado el formato de notificación por aviso que fue allegado por la parte actora; y como quiera que en el mismo, no se le informó en debida forma los términos con que cuenta la demandada para acudir al proceso, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la notificación por aviso a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>104</u> del 25 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

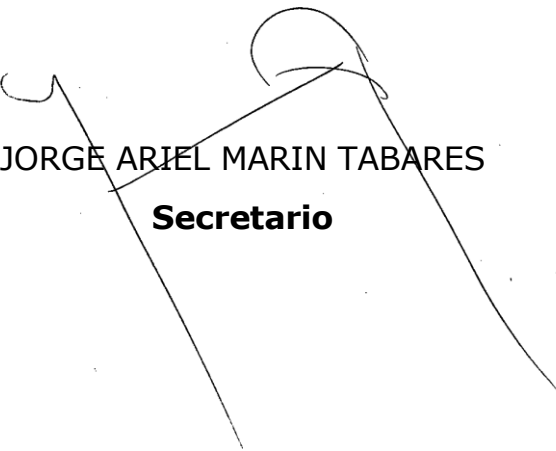
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 15 de junio de 2021 y se concedió el término de 5 días a la parte interesada para subsanar los defectos de que adolecía.

El término concedido venció y la parte interesada no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 432
PROCESO:	Sucesión Intestada
CAUSANTES:	LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA y ALICIA DIAZ PENAGOS
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00211</u> -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del 15 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda de sucesión y se le concedió a la parte interesada un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la misma, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de sucesión de los causantes **LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA y ALICIA DIAZ**

PENAGOS, por no haberse subsanado la misma, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO.- Archívese el expediente previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>104</u> del 25 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---

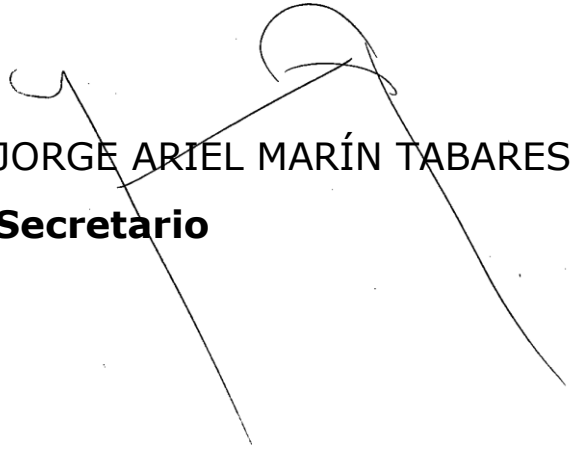
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

**VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 428
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00218 -00

OBJETO A DECIDIR

Subsanada la demanda y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el título valor (Pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO**, antes Corporación Acción por Caldas-Actuar Microempresas, representada legalmente por el señor PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, en contra de los

señores **ALEX ROCIO PARRA MONDRAGÓN y JOSÉ FLOREZ MOVIL**, mayores de edad y vecinos de este municipio, por las sumas de dinero solicitadas en el acápite de las pretensiones, y por los intereses a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a los demandados y requiéraseles para que cancelen la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíqueseles en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértaseles que disponen del término de 10 días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0104</u> del 25 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6 p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 23 de junio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S de la J, el abogado CARLOS ALBERTO MUJICA DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.768.332 y T.P No 196.184 del C.S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias vigentes.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 435
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00227-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **ANGELA BIBIANA CANO CASTAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANDREA PAOLA DIAZ GALVIS**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane la siguiente falencia, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse constancia a través de la cual se demuestre que la señora **ANGELA BIBIANA CANO CASTAÑO**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos, entregado en la bandeja de entrada del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
- Se deberá aclarar la cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ANGELA BIBIANA CANO CASTAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANDREA PAOLA DIAZ GALVIS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se establezca el mandato en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>104</u> del 25 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6 p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

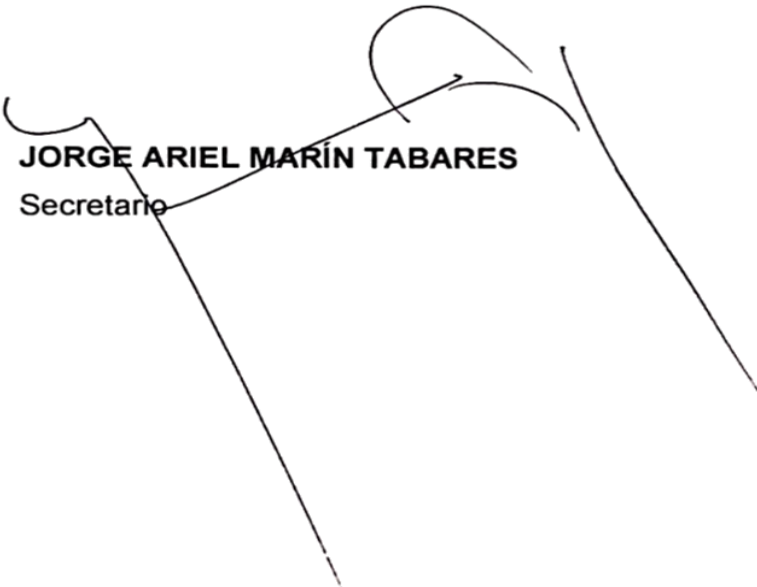
A Despacho con el informe que el día 23 de junio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.026 y T.P. No. 210.135 del C.S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 433
PROCESO:	Ejecutivo	
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00228-00	
DEMANDANTE:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA	
DEMANDADA	GYRA CATALINA CAMARGO GIRALDO DUVAN ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ ELKIN JOSE MARTINEZ PEREZ	

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **GYRA CATALINA CAMARGO GIRALDO, DUVAN ALEJANDRO MARTÍNEZ PÉREZ, ELKÍN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ** para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.
- Es necesario aclarar el motivo por el cual se relaciona a **DUVAN ALEJANDRO MARTÍNEZ PÉREZ y ELKÍN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ**, como deudores, como

quiera que en los títulos valores allegados de manera digital (letras de cambio), no se encuentran expresamente relacionados.

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **GYRA CATALINA CAMARGO GIRALDO, DUVAN ALEJANDRO MARTÍNEZ PÉREZ, ELKÍN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ**, para llevar la representación judicial de la demandante, en calidad de endosatario para el cobro judicial.

CUARTO: ACEPTAR la autorización dada por la apoderada de la entidad demandante a **JINNA DANIELA OSPINA ALVARADO**, para retirar oficios, despacho comisorio, edictos, avisos, copias, etc, sin tener acceso directo al expediente, conforme disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>104</u> del 25 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de junio de 2021 a las 6p.m.
---	---